

Bogotá, D.C. - 6 ABR 2016

Señor
BRUNO EDUARDO SEIDEL ARANGO
Gerente General
CONCESIÓN PACIFICO TRES
Calle 77 # 21 - 43
PBX. 8933766
Manizales - Caldas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
6/4/2016 16:30 2 FOLIOS 3 ANEXOS 0
AL CONTESTAR CITE: **8140-E2-1027**
TIPO DOCUMENTAL OFICIO
REMITE OFICINA ASESORA JURIDICA DE AMBIENTE
DESTINATARIO CONCESION PACIFICO TRES

Asunto: consulta sobre el Decreto 2220 de 2015. Radicado MADS 4120-E1-1027 de 18 de enero de 2016, traslado ANLA 2015069224-2-001 de 14 de enero de 2016.

Respetado señor Seidel:

Teniendo en cuenta el traslado realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) bajo el oficio 2015069224-2-001 de 14 de enero de 2016, en la cual se solicita se aclaren algunas dudas respecto al Decreto 2220 de 2015, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones, dejándole de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Sea lo primero exponer, que el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015 estableció que:

Artículo 51.- Licencias y permisos ambientales para proyectos de interés nacional y Estratégicos (PINE). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tramitará de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Parágrafo. Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE) podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Consultador (57-1) 3323400
Fax: (57-1) 3323402
www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311
correspondencia@minambiente.gov.co
@MinAmbienteCo

Página 1 de 3



Mediante el Decreto 2220 de 2015 reglamentario del artículo precedente, se dispuso el traslado de las competencias propias de las autoridades ambientales regionales a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales así:

Artículo 2.2.2.3.12.3. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA. Las actuaciones que se realicen ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, -ANLA, no podrán fraccionarse bajo ninguna circunstancia y deberán tramitarse, en forma integral y exclusiva y con base en los siguientes criterios:

1. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 1 del anterior artículo, son competencia exclusiva Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la cual tramitará integralmente dicha actuación administrativa.
2. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidas bajo las circunstancias del numeral 2o del precedente artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa pretenda tramitar la modificación de la licencia ambiental o de los permisos, deberá radicar la solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, quien a su vez requerirá a la Corporación Autónoma Regional para que remita el expediente en el estado en que se encuentre, el proyecto, obra o actividad en su integralidad, en los términos de la Ley 594 de 2000 o aquella que la modifique o sustituya.

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, procederá a avocar el conocimiento del mismo y a dictar el acto administrativo de inicio de trámite a que haya lugar.

3. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidos bajo las circunstancias del numeral 3o del anterior artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa opte por presentar el desistimiento del trámite en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, la Corporación Autónoma Regional deberá remitir el expediente en su integralidad en el estado en que se encuentre, al momento de la presentación del escrito de desistimiento, en los términos de la Ley 594 de 2000 o aquella que la modifique o sustituya.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán remitir el expediente en las condiciones plasmadas en el inciso anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del escrito de desistimiento.

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, procederá a avocar el conocimiento del mismo y a dictar el acto administrativo de inicio de trámite a que haya lugar.

4. Los proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 4 del anterior artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa presente el desistimiento del trámite en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, ante

la Corporación Autónoma Regional, podrá iniciarlos nuevamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Las Corporaciones Autónomas Regionales que se encuentren tramitando, Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, bajo las circunstancias del numeral 4 del precedente artículo perderán competencia desde el momento en que se radique la solicitud de desistimiento por parte del titular del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. Los tramites tendientes a la obtención y modificación de la licencia ambiental o de permisos, se regirán por los procedimientos especiales determinados en cada caso en el decreto 1076 de 2015.

Es pertinente poner en su conocimiento que, a través de la sentencia de constitucionalidad C-035 de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015, expulsando del ordenamiento jurídico la mencionada norma. La sentencia en su parte resolutoria no condiciona los efectos de su decisión, por lo cual esta tendrá efectos hacia el futuro en concordancia a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Decreto 2220 de 2015 perdió los fundamentos de derecho que sustentaban su expedición, significando que todos los proyectos, obras y actividades sujetos al régimen de licencias ambientales, deberán regirse por lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 dependiendo de la clase de proyecto y la competencia entregada a cada una de las autoridades.

Finalmente, en caso de tener alguna consulta sobre el particular, podrá solicitar a través de los mecanismos legales pertinentes sus peticiones respetuosas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, competente en materia de licencias ambientales según lo dispuesto en el artículo 1076 de 2015.

Atentamente,



CAMILO RINCON ESCOBAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisa	Cristian Alonso Calabaly Ceira	Contratista	
	Andrés Gómez Rey	Asesor	

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
 Conmutador (57-1) 3323400
 Fax: (57-1) 3323402
www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311
correspondencia@minambiente.gov.co
 @MinAmbienteCo
 Página 3 de 3

